

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

E-mail: ccto27bt@condoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No. 2021-005500

REF: DECLARATIVO DE SIMULACION

DE: JORGE ALBERTO VEGA BALLEEN

VS: GLORIA RUBY ISABEL RODRIGUEZ LINARES

DIEGO ADIAN BARRETO RODRIGUEZ

Poder

GLORIA RUBY ISABEL RODRIGUEZ LINARES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la CC. No.52.028.831 de Bogotá, con dirección electrónica, E-mail: k-nandis@hotmail.com, actuando en calidad de parte demandada manifiesto a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. RÍCARDO VELA CERQUERA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 79.047.858 de Bogotá, con TP No. 178.480 del CSJ., con oficina laboral en Avenida Jiménez 8 A – 44 Oficina 602 de Bogotá, E-mail: rvc.abogados.sas@hotmail.com, para que en mi nombre y representación se constituya en mi apoderado y conteste demanda ordinaria de Simulación y llegue hasta su culminación en defensa de mis derechos.

A mi apoderado, le confiero poder espacial para notificarse de la demanda, conciliar, recibir, transar, sustituir, reasumir, desistir, presentar y pedir pruebas, tachar de falsedad y en sí todas las necesarias en defensa de mis intereses y las contempladas en el art. 77 C.G.P.

Del señor Juez,

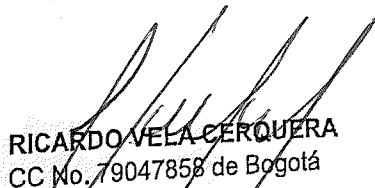
GLORIA RUBY ISABEL RODRIGUEZ LINARES

CC.No.52.028.831 de Bogotá

E-mail: k-nandis@hotmail.com

Gloria Ruby Rodríguez
52'028 831 Bogotá

Acepto el mandato,


RICARDO VELA CERQUERA
CC No. 79047858 de Bogotá
TP.-178480 C.S.J.
rvc.abogados.sas@hotmail.com
Celular: 320-8204727

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

E.S.D.

E-mail: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No. 2021-005500

REF: DECLARATIVO DE SIMULACION

DE: JORGE ALBERTO VEGA BALLEEN

VS: GLORIA RUBY ISABEL RODRIGUEZ LINARES

DIEGO ADIAN BARRETO RODRIGUEZ

RICARDO VELA CERQUERA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 79.047.858 de Bogotá, con TP No. 178.480 del CSJ., con oficina laboral en Avenida Jiménez 8 A – 44 Oficina 602 de Bogotá, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **GLORIA RUBY ISABEL RODRIGUEZ LINARES**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la CC. No.52.028.831 de Bogotá, con dirección electrónica, E-mail: k-nandis@hotmail.com, actuando en calidad de parte demandada y estando dentro del término del traslado, me permito pronunciarme frente a la demanda, en los siguientes términos, así:

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

AL PRIMERO: No me consta. Mi mandante desconoce la sentencia del Juzgado que adelanto la sucesión y el estado en que se encuentra.

AL SEGUNDO: Se niega. El ex esposo de mi mandante, el señor DIEGO ADRIAN BARRETO RODRIGUEZ, celebró un negocio jurídico, con todas las formalidades jurídicas necesarias para la compra de derechos herenciales, amparado bajo del principio de buena fe. Derechos herenciales, adquiridos mediante Escritura Publica No. 1.765 de la Notaria Doce del Circulo de Bogotá, de fecha 19 de mayo de 2005.

AL TERCERO: Se niega. El ex-esposo de mi mandante DIEGO ADRIAN BARRETO RODRIGUEZ, adquirió los derechos herenciales, mediante Escritura Publica No. 1.765 de la Notaria Doce del Circulo de Bogotá, de fecha 19 de mayo de 2005. Dineros que se cancelaron en su totalidad y que se demostrara a través del señor DIEGO ADRIAN BARRETO RODRIGUEZ.

AL CUARTO: Se niega. El negocio jurídico que se celebró entre los señores JORGE ALBERTO VEGA BALLEEN y DIEGO ADRIAN BARRETO RODRIGUEZ, fue una venta de derechos herenciales, tal y como consta en la Escritura Publica 1.765 de la Notaria Doce de Bogotá y no una Fiducia de Administración, como lo quiere hacer ver el demandante.

AL QUINTO: Se niega. El señor JORGE ALBERTO VEGA BALLEEN, fue sub - arrendatario de mi mandante y de su ex esposo DIEGO ADRIAN BARRETO. El demandante cancelaba el canon de arrendamiento que le correspondía.

AL SEXTO: Se niega. El señor DIEGO ADRIAN BARRETO RODRIGUEZ, como propietario por haberlo adquirido mediante compra, enajenó los derechos herenciales y sobre ello no había impedimento o condición alguna, para la procedencia del negocio jurídico. Como se puede evidenciar en la escritura de venta No. 0936 de fecha 22 de julio de 2011 de la Notaria Doce del Circulo de Bogotá, que únicamente se suscribe entre el vendedor DIEGO ADRIAN BARRETO RODRIGUEZ y comprador JOSE OTONIEN CORREA FRANCO.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Se niega. El exesposo de mi mandante DIEGO ADRIAN BARRETO RODRIGUEZ, invirtió su dinero en lo que quiso y pensó que rentaba, para tener una mejor calidad de vida.

AL NOVENO: Se niega. Mi mandante y su ex esposo con el fin de mejorar su calidad de vida adquirieron para si una vivienda, ubicada en la carrera 111 C No. 75ª-11 de Bogotá.

AL DECIMO: Se niega. El demandante siempre ha sido subarrendatario y hoy arrendatario de una habitación ubicada en la vivienda de propiedad de los demandados.

AL DECIMO PRIMERO: Se niega. El demandante únicamente ha sido arrendatario de los demandados.

AL DECIMO SEGUNDO: Se niega. El ex-esposo de mi mandante DIEGO ADRIAN BARRETO RODRIGUEZ, invirtió su dinero en finca raíz, con el fin de rentar o incrementar su dinero.

AL DECIMO TERCERO: Se niega. Mi mandante en ningún momento ostenta la calidad de administradora de los dineros del demandante.

AL DECIMO CUARTO: Se niega. Las discusiones se han generado por motivos de convivencia y entre estas la de pedirle que le desocupe la habitación.

AL DECIMO QUINTO: Se niega. Mi manante en varias ocasiones le ha solicitado que le desocupe la habitación que tiene en arriendo y el demandante aprovechándose de su condición de adulto mayor, pide la protección de las autoridades administrativas.

AL DECIMO SEXTO: Se niega. Mi mandante lo que ha manifestado y dicho, en todo momento siendo de conocimiento público sobre la compra de los derechos herenciales al demandante.

AL DECIMO SEPTIMO: Se niega. Mi mandante se divorció y por consiguiente solicito la liquidación de la sociedad conyugal, por su deseo de terminar con el vínculo que tenía con el señor DIEGO ADRIAN BARRETO RODRIGUEZ. Como es lógico los bienes de la sociedad conyugal se deben liquidar.

AL DECIMO OCTAVO: Se admite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la pretensión primera- No está llamada a prosperar. El negocio jurídico de compra de derechos herenciales, cumplió con los requisitos formales del artículo 1857 del Código Civil ***“ La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”***, y más importante aún, este negocio goza de la presunción de buena fe, que se protocolizo ante el Notario Doce del Circulo de Bogotá, mediante escritura Pública 1765 de 2005.

A la pretensión Segunda- No está llamada a prosperar y me opongo a la pretensión, toda vez que los bienes relacionados son bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, construida entre DIEGO ADRIAN BARRETO y GORIA RUBY ISABEL RODRIGUEZ LINARES, y no a un tercero. Para ello los bienes sujetos a registro deben estar debidamente inscritos ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondientes del lugar, ante esto dice la Corte Suprema de Justicia ***“(…) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del***

mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega.”[149]

Ante esto, no se puede hablar de una plena propiedad de un tercero.

A la pretensión Quinta: No está llamada a prosperar, toda vez que hace 16 años el demandado DIEGO ADRIAN BARRETO, compró los derechos herenciales, del señor JORGE ALBERTO VEGA BALEN y esa compra cumplió con los requisitos formales del artículo 1857 del Código Civil. Luego de 16 años, cuando ya prescribió el derecho a demandar en simulación, el demandante cree erradamente que hizo un mal negocio y pretende por cualquier medio obtener alguna ganancia.

FRENTE A LA SOLICITUD PROBATORIA DEL DEMANDANTE

Me opongo a las solicitudes probatorias testimoniales de los señores

OLIVA FULA VACA

FANY LUCIA BARRETO RODRIGUEZ

DORA ESPERANZA JARAMILLO

GLORIA HELENA DIAZ IGLESIAS

JOSE FETECUA

JORGE ENRIQUE ZUMAQUE VIRGUEZ

SONIA BARCHO

SOCORRO PAPAYO

MARIA LUISA ALEMAN

LILIANA HERNANDEZ

Estos testimonios solicitados, no reúnen los requisitos exigidos por el derecho procesal en su artículo 212 del Código General del Proceso que dice “ ***Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba***”

El señor Juez, no debe ordenar la práctica de estas pruebas testimoniales por incumplimiento de la carga procesal que le compete al demandante. Así lo establece el artículo 213 del Código General del Proceso. Se debe dar aplicación al artículo 168 del C.G.P. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Expresamente indicó la corporación:

"De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.

Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, no es suficiente la mención que hizo la sociedad Mayagüez S.A. de que los testigos se pronunciarían "en general

sobre los hechos materia de este proceso, de la demanda misma y las que desprenda de su contestación, así como sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que generaron la sanción y aquello demás asuntos técnicos que tengan que ver con el proceso que se desprenda del interrogatorio y su desarrollo". Era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos. En esas condiciones, es evidente que el magistrado ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 76001233300820150081400 amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que lo habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Lo anterior es suficiente para desestimar la tutela pedida, habida cuenta de que los autos 707 y 709, proferidos dentro de la audiencia inicial del 13 de julio de 2017, no incurrieron en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto. En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la sociedad comercial Mayagüez S.A. "2

Accionante: Municipio de Sogamoso

Accionados: Mary Luz Castro Barón

Expediente: 157593333002201600051-02

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

FRENTE A LA INSPECCION JUDICIAL

Desconozco el interés del demandante frente a esta solicitud probatoria, según él para establecer los inventarios de la liquidación de la sociedad conyugal, que se adelanta el Juzgado 32 de Familia de Bogotá. Estos bienes fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal y se ha admitido la existencia de los mismos. Considero la solicitud impertinente, inconducente e inútil, para el desarrollo de la presente acción. Se debe dar aplicación al artículo 168 del C.G.P. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Para oponerme a todas y cada una de las pretensiones, propongo las siguientes excepciones de fondo así:

EXCEPCIONES DE MERITO DENOMINADA DE BUENA FE

Mi mandante y su ex esposo DIEGO ADRIAN BARRETO, tienen derecho a permanecer en posesión y propiedad y a no ser molestados respecto sus bienes inmueble ubicado en la Carrera 111 C No. 75ª-11 de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria No. 50C-769221 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, Lote de terreno No. 1 ubicado dentro del Conjunto Residencial El CONBOY de Fusagasuga Cundinamarca con matricula Inmobiliaria No. 157 5880; Vehículo automotor de placas RML 638 marca SSANGYONG color GRIS motor 66592612545102 chasis KPTNOB1FSCP064516., por haberlos adquiridos con posterioridad y con dineros propios de los demandados. Además, porque la

compra de los derechos herenciales cumplió con el principio de BUENA FE, al ser pública y pacífica, con los requisitos formales para tal fin. El demandante JORGE ALBERTO VEGA BALLEEN es una persona mayor y con capacidad para adquirir derechos y obligaciones, como bien lo demostró en el negocio jurídico perfeccionado mediante Escritura Publica No. 1.765 de la Notaria Doce del Circulo de Bogotá, de fecha 19 de mayo de 2005.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE SIMULACION

El día 19 de mayo de 2005, el señor DIEGO ADRIAN BARRETO RODRIGUEZ, le compró al señor JORGE ALBERTO VEGA BALLEEN, los derechos herenciales que le correspondieron de la sucesión de sus padres MARIA ANTONIA BALLEEN DE VEGA (Q.E.P.D.) y LEONIDAS VEGA FORERO (Q.E.P.D.) mediante Escritura Publica No. 1.765 de la Notaria Doce del Circulo de Bogotá, donde ya han pasado 16 años, y su derecho a demandar por simulación ya se extinguió, ya prescribió y es que este derecho no puede ser a perpetuidad. *“La prescripción extintiva se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. En el caso que nos ocupa a transcurrido 16 años, superando el termino para accionar en simulación que son 10 años”.*

Ante esto dice la Corte ***“ El término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación es de 10 años como lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco”***

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA SIMULACION

En el presenta acto jurídico de venta de derechos herenciales, no fue simulado, fue real. El heredero JORGE ALBERTO VEGA BALLEEN, vendió sus derechos y aquí no existe un tercero perjudicado con este acto jurídico. No existe un contradocumento que demuestre el negocio real y el que se pretende mostrar es el aparente. Según lo explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicial ***“La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros: ante acciones promovidas por terceros se exige la demostración de un perjuicio causado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendientes a descorrer el velo de la apariencia.”*** Como se puede evidenciar, el demandante después de 16 años piensa o se arrepiente de haber enajenado sus derechos herenciales y como alternativa inicia la presente acción.

EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA GENÉRICA.

Fundamento la excepción en que en el evento de llegarse a probar un hecho que constituya una excepción debe así declararlo oficiosamente por el señor Juez, art. 282 C.G.P.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Con mi acostumbrado respeto, solicito a su honorable Despacho, se tengan como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y el demandado DIEGO ADRIAN BARRETORODRIGUEZ.

Lo anterior toda vez que mi mandante manifiesta no poseer las pruebas documentales y estos elementos probatorios que demuestran el pago y que el demandante esta en calidad de arrendatario de una habitación, están en poder de su ex esposo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor Juez de manera respetuosa y comedida solicito interrogatorio de parte al demandante señor JORGE ALBERTO VEGA BALLEEN, que le haré directamente en la correspondiente audiencia, además para que reconozca firma y contenido del negocio de venta de derechos herenciales.

ANEXO

Poder para actuar. Mandato otorgado, por la señora GLORIA RUBY ISABEL RODRIGUEZ LINAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.028.831 de Bogotá, suscrito de acuerdo al artículo 5°. Decreto 806 de 2020 que dice "**poderes**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

NOTIFICACIONES

Ténganse en cuenta la dirección informada por el demandante y su apoderado.

A mi poderdante la señora GLORIA RUBY ISABEL RODRIGUEZ LINARES, Carrera 111 C No 75A-11 de Bogotá.
E-mail: K-nadin@hotmail.com

El suscrito apoderado en la Avenida Jiménez No. 8 A-44 Oficina 602 de Bogotá.
Email: rvc.abogados.sas@hotmail.com

Atentamente.


RICARDO VELA CERQUERA
CC No. 79.047.858 DE Bogotá
TP 178.480 del CSJ
E-mail: rvc.abogados.sas@hotmail.com
Celular: 3208204727

RV: CONTESTACION DEMANDA SIMULACION 2021-005500

ricardo vela cerquera <rvc.abogados.sas@hotmail.com>

Vie 28/05/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

20210528183545511.pdf; 20210528183527690.pdf;

Buen dia,

Por favor acusar recibido

Atentamente,

RICARDO VELA CERQUERA
ABOGADO DEMANDADA

De: Micelanea Papeleria <dondeplazas@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 3:22 p. m.

Para: ricardo vela cerquera <rvc.abogados.sas@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA SIMULACION